

MINISTERIO DE DEFENSA

12089

REAL DECRETO 1125/1980, de 13 de junio, por el que se crea el Cuartel General de la Junta de Jefes de Estado Mayor.

Institucionalizada la Junta de Jefes de Estado Mayor por el Real Decreto-ley once/mil novecientos setenta y siete, de ocho de febrero, desarrollado por el Real Decreto ochocientos treinta y seis/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de marzo, y constituida la misma como el órgano colegiado superior de la cadena de mando militar de los Ejércitos por la Ley ochenta y tres/mil novecientos setenta y ocho, de veintiocho de diciembre, que regula las funciones de distintos órganos superiores del Estado en relación con la Defensa Nacional, se hace necesario para el cumplimiento de las competencias y atribuciones que dicha Junta tiene conferidas, establecer el correspondiente apoyo orgánico administrativo que facilite el desarrollo de las altas funciones que tiene encomendadas.

A tal fin se crea el Cuartel General de la Junta de Jefes de Estado Mayor, donde se integran los órganos de auxilio al mando, de trabajo y asesoramiento, de su directa dependencia, que asumirán, según corresponda, las funciones no transferidas del Alto Estado Mayor, suprimido por la Ley veintiséis/mil novecientos ochenta, de diecinueve de mayo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, con la aprobación de Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Cuartel General de la Junta de Jefes de Estado Mayor, bajo la dependencia directa de ésta.

Artículo segundo.—El Cuartel General de la Junta de Jefes de Estado Mayor contará con los siguientes órganos:

- Uno. La Secretaría General Técnica.
- Dos. El Estado Mayor Conjunto de la Junta de Jefes de Estado Mayor.
- Tres. El Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional.
- Cuatro. El Gobierno del Cuartel General.
- Cinco. La Asesoría Jurídica.

Artículo tercero.—La Jefatura del Cuartel General será ejercida, en nombre de la Junta de Jefes de Estado Mayor, por su Presidente, dentro de las atribuciones que legalmente tiene conferidas.

Artículo cuarto.—La Secretaría General Técnica y la Asesoría Jurídica desarrollarán sus actividades específicas en aquellos asuntos que les sean encomendados.

Artículo quinto.—El Estado Mayor Conjunto, para el desempeño de sus funciones como órgano auxiliar de mando y de trabajo de la Junta de Jefes de Estado Mayor, se adecuará a la siguiente organización:

- Jefatura auxiliada por una Secretaría.
- Primera. División «Orgánica».
- Segunda. División «Inteligencia».
- Tercera. División «Estrategia».
- Cuarta. División «Logística».
- Quinta. División «Coordinación y Planes».
- Sexta. División «Telecomunicaciones y Electrónica».

Artículo sexto.—El Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional continuará con su organización actual y con las misiones que le fija el Decreto mil doscientos treinta y siete/mil novecientos setenta, de treinta de abril.

Artículo séptimo.—El Gobierno del Cuartel General tendrá como misiones propias atender a la Seguridad del Cuartel General, proporcionar medios auxiliares para el desarrollo de las actividades de los órganos del mismo, velar por el régimen interior y asegurar el buen funcionamiento de sus instalaciones. Para ello contará con:

- Jefatura.
- Sección de Seguridad.
- Sección de Servicios.
- Sección de Personal.
- Sección Administrativa.

Artículo octavo.—La creación del Cuartel General de la Junta de Jefes de Estado Mayor no supondrá aumento de gasto alguno, si bien por el Ministerio de Hacienda se procederá a la tramitación de las transferencias a que hubiera lugar.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Todo el personal, archivos e instalaciones dependientes del Alto Estado Mayor o pertenecientes al mismo que no hayan sido transferidos a otros organismos o no lo sean en el futuro por aplicación del Real Decreto dos mil setecien-

tos veintitrés/mil novecientos setenta y ocho, de dos de noviembre, pasarán a integrarse en el Cuartel General de la Junta de Jefes de Estado Mayor.

Segunda. El Ministro de Defensa, a propuesta de la Junta de Jefes de Estado Mayor, fijará las plantillas del Cuartel General de la Junta de Jefes de Estado Mayor.

Tercera. El Ministerio de Defensa adoptará las medidas necesarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL

El Estado Mayor Combinado Hispano Norteamericano, bajo la dependencia del Comité Militar Conjunto Hispano Norteamericano, del que son Copresidentes los Presidentes de la Junta de Jefes de Estado Mayor de cada uno de los dos países, desempeñará las funciones que se deriven de los convenios existentes entre los Gobiernos de España y los Estados Unidos de América.

El personal español de dicho Estado Mayor dependerá militar y administrativamente del Cuartel General de la Junta de Jefes de Estado Mayor.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las misiones que ejercía el Alto Estado Mayor hasta su supresión y que no sean de la competencia del Cuartel General que se crea serán asumidas por éste hasta tanto se dicten las correspondientes disposiciones que las transfieran a otros Organismos del Ministerio de Defensa.

Dado en Madrid a trece de junio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

M^o DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

12090

REAL DECRETO 1126/1980, de 23 de mayo, por el que se regula la sustitución de los Delegados del Gobierno en las Confederaciones Hidrográficas.

El Real Decreto dos mil cuatrocientos diecinueve/mil novecientos setenta y nueve, de catorce de septiembre, configura al Delegado del Gobierno en cada Confederación Hidrográfica como representante legal de la misma y le encomienda la jefatura superior de personal y de sus servicios. Para asegurar en todo momento el normal funcionamiento de las Confederaciones, resulta necesario regular la sustitución de los mencionados Delegados del Gobierno en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo único.—En los casos de vacante, ausencia o enfermedad de los Delegados del Gobierno en las Confederaciones Hidrográficas, las funciones y competencias que corresponden a los mismos serán ejercidas por el Director de la Confederación. La formalización de la sustitución se efectuará mediante Orden del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo.

Dado en Madrid a veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas
y Urbanismo,
JESUS SANCHO MOP

MINISTERIO DE AGRICULTURA

12091

REAL DECRETO 1127/1980, de 14 de marzo, sobre régimen jurídico y funcionamiento de las Cámaras Agrarias y de su Confederación Nacional.

El presente Real Decreto tiene como objeto el cumplimiento de las previsiones establecidas en el Real Decreto mil trescientos treinta y seis/mil novecientos setenta y siete, de dos

de junio, articulando las normas indispensables que permitan la constitución y efectivo funcionamiento de la Confederación Nacional de Cámaras Agrarias, a cuyo efecto aborda la concreta configuración de sus órganos de gobierno y la enunciación de los fines de la Entidad, en forma congruente con la naturaleza de Corporación de Derecho Público que le viene atribuida.

De otra parte, la naturaleza pública de las Cámaras Agrarias y su carácter de órganos de consulta y colaboración con la Administración obligan a establecer tanto una nítida delimitación de lo que en su funcionalidad ha de seguir sujeto al Derecho administrativo, por tratarse de actuaciones en desarrollo de funciones públicas delegadas por la Administración, como el régimen legal aplicable a las actividades propias de estas Corporaciones de Derecho Público.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de marzo de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Para el cumplimiento de sus fines la Confederación Nacional de Cámaras Agrarias gozará de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, rigiéndose por lo dispuesto en el presente Real Decreto y demás disposiciones en vigor y por el Reglamento que para su funcionamiento se apruebe por el Ministerio de Agricultura.

Dos. Corresponde a la Confederación:

a) El estudio y dictamen de cuantos proyectos de disposiciones sean sometidos a su consideración por el Ministerio de Agricultura.

b) La propuesta de medidas e iniciativas al Ministerio de Agricultura en relación con temas de interés general de naturaleza agraria.

c) Informar al Ministerio de Agricultura en relación con la creación, fusión o extinción de Cámaras Agrarias Locales y Comarcales, así como sobre la constitución de Federaciones de Cámaras Agrarias.

d) El establecimiento de servicios técnicos para su utilización voluntaria por las Cámaras Agrarias Locales o Provinciales.

e) Desarrollar cuantas funciones, servicios y gestiones le sean delegadas por la Administración en temas de interés general agrario.

f) La representación de las Cámaras Agrarias en su relación con el exterior.

g) Las demás que le vengan atribuidas por disposición legal.

Tres. Son órganos de gobierno de la Confederación el Pleno y el Comité Ejecutivo.

Artículo segundo.—Uno. El Pleno estará integrado por los Presidentes y Vicepresidentes de las Cámaras Agrarias Provinciales.

El Pleno se reunirá por iniciativa de su Presidente o a solicitud del Comité Ejecutivo. También podrá convocarlo el Ministro de Agricultura, a través de su Presidente cuando lo estime necesario.

Dos. En el Reglamento que para el funcionamiento de la Confederación se apruebe por el Ministerio de Agricultura, se señalarán las funciones y competencias que corresponden a su Pleno y Comité Ejecutivo. Dicho Reglamento será elaborado por el Comité Ejecutivo de la Confederación y elevado para su aprobación al Ministerio de Agricultura.

Artículo tercero.—Uno. El Comité Ejecutivo estará integrado por su Presidente y trece Vocales elegidos, todos ellos en la forma que se determine, por y de entre los Presidentes de las Cámaras Agrarias Provinciales, mediante sufragio directo, libre, igual y secreto.

Dos. La duración del mandato del Presidente y de los Vocales será de cuatro años.

Tres. A quien ostente la Presidencia del Comité Ejecutivo le corresponderá la del Pleno. Dos Vocales del Comité Ejecutivo desempeñarán las correspondientes Vicepresidencias.

Artículo cuarto.—Uno. El Comité Ejecutivo podrá acordar la creación de Comisiones especializadas para debatir y evacuar las consultas, que estarán integradas, en consideración a la materia y ámbito territorial de incidencia, en la forma que se determine en el Reglamento.

Dos. El Comité Ejecutivo de la Confederación podrá convocar a los Vicepresidentes de las Cámaras Agrarias Provinciales a sesión informativa, cuando se hayan adoptado acuerdos de gran trascendencia en relación con las funciones y competencias que el presente Real Decreto atribuye a la Confederación.

Artículo quinto.—Corresponderá al Secretario general de la Confederación la dirección de los servicios técnicos y administrativos, la gestión del régimen de personal, actuar como Secretario del Pleno y del Comité Ejecutivo extendiendo las actas correspondientes y la advertencia de cualquier ilegalidad. Su nombramiento corresponderá al Ministerio de Agricultura.

Artículo sexto.—A la Confederación le será aplicable el régimen económico establecido por Real Decreto dos mil cuatro-

cientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de catorce de septiembre, en cuanto sea compatible con sus funciones.

Los actos de disposición de contenido económico estarán sujetos a la previa fiscalización de la Intervención General de la Administración del Estado en el Instituto de Relaciones Agrarias.

Artículo séptimo.—Uno. Los actos y acuerdos de las Cámaras Agrarias en cuanto estén sujetos al Derecho Administrativo, serán recurribles en alzada ante el Delegado provincial del Ministerio de Agricultura de conformidad con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, siendo impugnables su resolución ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Los de la Confederación Nacional de Cámaras Agrarias lo serán, en los mismos supuestos, ante el Ministro de Agricultura.

Dos. A los efectos previstos en el número anterior, se considerarán sujetos al Derecho Administrativo los actos y acuerdos relativos a la organización y funcionamiento interno y los referentes al ejercicio de funciones públicas por las Cámaras, tanto las de colaboración como las específicamente encomendadas a las mismas por la Administración.

Tres. Los actos no sujetos al Derecho Administrativo serán directamente impugnables ante la Jurisdicción competente.

Artículo octavo.—Uno. Los Presidentes de los órganos colegiados de las Cámaras o quien haga las veces, estarán obligados a suspender los acuerdos sujetos al Derecho Administrativo que adopten los órganos colegiados que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

Los manifiestamente contrarios a la Ley; los adoptados con notoria incompetencia; aquellos cuyo contenido sea imposible o sean constitutivos de delito; los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados; y aquellos que, por su naturaleza reivindicativa o de promoción y defensa de intereses profesionales, supongan manifiesta ingerencia en las funciones y competencias que la Ley reconoce a las Organizaciones Profesionales Agrarias.

Los acuerdos de suspensión adoptados por los Presidentes serán remitidos dentro de los siete días naturales siguientes al en que se produjo el acto suspendido, junto con el expediente correspondiente al Ministerio de Agricultura, que resolverá en el plazo de un mes acerca de la suspensión confirmando o revocándola, siendo su resolución recurrible en vía contencioso-administrativa.

Dos. El Ministerio de Agricultura podrá suspender los acuerdos expresados en el párrafo anterior, así como aquellos dictados sin su intervención previa o posterior, cuando sea preceptiva, sin perjuicio de que tal omisión pueda subsanarse. La decisión del Ministro se adoptará en el plazo de veinte días desde que tenga conocimiento del acuerdo y será recurrible en vía contencioso-administrativa.

Tres. La falta de resolución por el Ministro en el supuesto previsto en el párrafo uno anterior dentro del plazo establecido, determinará el levantamiento de la suspensión y la eficacia del acto en el orden administrativo.

Artículo noveno.—Uno. Los Secretarios de las Cámaras Agrarias, además de la dirección de los servicios técnico-administrativos y de la gestión de personal, actuarán como Secretarios de los órganos de gobierno colegiados y, en tal función, advertirán de la posible ilegalidad de los acuerdos a adoptar haciendo constar en acta dicha advertencia si el acuerdo fuere, a pesar de ella, adoptado.

Dos. En los supuestos a que se refiere el artículo anterior los Secretarios en defecto de acuerdo de suspensión por el Presidente y dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización del término para la remisión de éste, expedirán certificación del acuerdo comprensiva de la previa advertencia de ilegalidad formulada, remitiéndola al Instituto de Relaciones Agrarias sin necesidad de refrendo del Presidente, a fin de dar el curso que en derecho proceda.

Artículo décimo.—Uno. Corresponden al Ministerio de Agricultura las resoluciones referentes a la creación, fusión o extinción de Cámaras Agrarias Locales o Comarcales.

Dos. El Instituto de Relaciones Agrarias llevará un Registro actualizado de las Cámaras existentes, en el que se reflejen las vicisitudes que afecten a su propia existencia, a la normativa estatutaria y a la composición de sus órganos de gobierno.

Artículo undécimo.—Los acuerdos de constitución de las Federaciones a que se refiere el punto tres del artículo segundo del Real Decreto mil trescientos treinta y seis/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, así como los Estatutos de las mismas, requerirán para su eficacia la aprobación del Ministerio de Agricultura, teniendo carácter constitutivo la inscripción de los Estatutos aprobados en el Registro a que se refiere el artículo anterior.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Uno. La Confederación Nacional de Cámaras Agrarias podrá, por acuerdo de su Pleno, cambiar su nombre por el de

Consejo General de Cámaras Agrarias, manteniendo su naturaleza y funciones.

Dos. En tal supuesto, la subrogación de bienes y derechos establecida en la disposición final segunda del Real Decreto mil trescientos treinta y seis/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, se entenderá hecha en favor del Consejo General de Cámaras Agrarias.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Uno. En el plazo máximo de treinta días, siguientes a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente Real Decreto, se procederá a la elección del Comité Ejecutivo de la Confederación con arreglo al procedimiento que se determine reglamentariamente por el Ministerio de Agricultura.

Dos. En el plazo máximo de seis meses a partir de la constitución del Comité Ejecutivo, éste elevará al Ministerio de Agricultura para su aprobación, en su caso, el Reglamento de la Confederación.

DISPOSICION FINAL TERCERA

Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los preceptos del Real Decreto mil trescientos treinta y seis/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, y cuantos otros de igual o inferior rango se opongan al presente Real Decreto.

Dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHEL DE CHAMPOURCIN

Mº DE COMERCIO Y TURISMO

12092 ORDEN de 12 de junio de 1980 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975. Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco)	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás)	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados	03.01 B-4	10
Sardinias frescas	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos (incluso en filetes)	Ex. 03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados (atún blanco)	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás)	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes) ...	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	20.000
	Ex. 03.01 D-2	20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera	03.02 A-1-a	5.000
	03.02 B-1-a	5.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes) ...	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
	Ex. 03.02 B-2	20.000

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Langostas congeladas	03.03 A-3-a-1	25.000
	03.03 A-3-b-1	25.000
Otros crustáceos congelados	03.03 A-3-a-2	25.000
	03.03 A-3-b-2	25.000
Cefalópodos frescos	Ex. 03.03 -2-a	15.000
Potas congeladas	Ex. 03.03 B-3-b	10.000
Otros cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-3-b	10
Queso y requesón:		100 Kg. netos Pesetas
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkásse y Appenzell:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 22.319 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 26.486 pesetas por 100 kilogramos de pes. neto	04.04 A-1-a-1	1.035
— Igual o superior a 26.486 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-2	918
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a un kilogramo v un valor CIF:		
— Igual o superior a 23.558 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 27.850 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-1	1.038
— Igual o superior a 27.850 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-2	873
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
— Igual o superior a 24.380 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 28.485 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-1	1.002
— Igual o superior a 28.485 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-2	782
Los demás	04.04 A-2	2.711
Quesos de pasta azul:		
Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelmilzkásse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 18.648 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 C-2	2.461
Quesos fundidos:		
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris		